

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

### 1. Art.1.- Sustitúyase el Art. 146 por el siguiente:

Art. 146.- Localización de datos.- Las instituciones públicas de todas las funciones del Estado deberán procesar, almacenar y respaldar su información en centros de datos seguros que, cumplan con los estándares internacionales en seguridad y protección con apego a la normativa vigente.

Se prohíbe a las instituciones públicas de todas las funciones del Estado la construcción y/o ampliación y/o repotenciación de centros de datos individuales, principales o de respaldo.

Aquellas instituciones públicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con centros de datos deberán migrar a centros de datos seguros conforme lo dispuesto en el presente artículo y las normas respectivas que emita el ente rector de Gobierno Electrónico.

Las instituciones públicas señaladas deberán contratar servicios de almacenamiento, respaldos, procesamiento, entre otros (físicos o en la nube) con proveedores que cumplan con los estándares internacionales en seguridad y protección y con apego a la normativa vigente. Esta prohibición no es aplicable para las empresas públicas cuyo giro de negocio comprenda la prestación de servicios de centros de datos y entidades de seguridad nacional.

### 2. Art. 2.- Sustitúyanse el segundo y el tercer inciso del Art. 148, por los siguientes:

**Art. 148.- Prelación en la adquisición de software por parte del sector público.-** Para la contratación pública relacionada a software, las entidades contratantes del sector público deberán seguir el siguiente orden de prelación:

1. Software de código abierto que incluya servicios de desarrollo de código fuente, parametrización o implementación con un importante componente de valor agregado ecuatoriano;
2. Software en cualquier otra modalidad que incluya servicios con un componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano;
3. Software de código abierto sin componente mayoritario de servicios de valor agregado ecuatoriano;
4. Software internacional por intermedio de proveedores nacionales; y,
5. Software internacional por intermedio de proveedores extranjeros.

Sin perjuicio del referido orden prelación, las entidades contratantes del sector público deberán justificar y adecuar las adquisiciones o desarrollo institucionales de software a los lineamientos, políticas y regulaciones que expida el ente rector en materia de Gobierno Electrónico.

En caso no sea posible por el órgano público pertinente la adquisición o desarrollo de software de código abierto con servicios, con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, el órgano público involucrado en la adquisición deberá justificar la adquisición de

otras tecnologías de otras características mediante la evaluación de la criticidad del software en función de los siguientes criterios:

1. Sostenibilidad de la solución;
2. Costo y oportunidad;
3. Estándares de seguridad; y,
4. Capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software.

Quedará excluida de la justificación prevista en los párrafos anteriores, la contratación de actualizaciones y/o renovaciones de software adquirido previamente a la entrada en vigencia de este Código, mientras el software adquirido esté en funcionamiento y no haya terminado su vida útil y no incluya un incremento de software.

En cualquier caso, tras la adquisición de otro tipo de tecnologías no libres, la institución adquirente deberá presentar a la autoridad competente en materia de gobierno electrónico en el plazo de 180 días el plan de factibilidad de migración a tecnologías digitales libres. De ser factible la migración, tendrá el plazo de hasta cinco años para su ejecución. En el caso de no ser factible la migración, la autoridad competente en materia de gobierno electrónico realizará evaluaciones periódicas, conforme lo establecido en el reglamento respectivo.

La justificación y evaluación de criticidad prevista en párrafos anteriores deberá ser registrada de manera previa a la contratación o desarrollo, por la entidad pública contratante ante el ente rector en materia de Gobierno Electrónico, a efectos de que éste último pueda ejercer su facultad de control posterior, sin perjuicio de que de manera excepcional y justificada, también se puedan implementar mecanismos de control previo.

Toda adquisición y contratación de toda infraestructura de tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el desarrollo de software, que realicen las entidades contratantes del sector público deberá cumplir con los criterios de eficiencia, necesidad, interoperabilidad, estandarización, vigencia tecnológica y otros que defina el ente rector en materia de Gobierno Electrónico a través de los lineamientos, políticas y regulaciones que expida para tales efectos.

**3. Art. 3.- Reemplácese el Art. 602 por el siguiente:**

Art. 602.- De la pre-asignación para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.- Para garantizar el financiamiento de las actividades relacionadas al Sistema se crea la pre asignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con los siguientes recursos:

1. La contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago a los contratistas por los servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, desde el inicio del período de explotación, previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta;
2. El cincuenta por ciento de la contribución correspondiente al uno por ciento de las planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se transferían al IECE, constante en la disposición general décimo primera del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
3. Los valores recaudados por la tributación de las instituciones de educación superior particulares cuando el Servicio de Rentas Internas haya verificado que éstas no han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para estar exonerados del pago de tributos.

Las contribuciones señaladas en el presente artículo no representan nuevas cargas impositivas.

La pre-asignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cada ejercicio fiscal equivaldrá al menos al cero punto cincuenta y cinco por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. En caso de que las fuentes de financiamiento previstas en este artículo sean insuficientes para cubrir el monto antes indicado, el ente rector de finanzas públicas asignará la diferencia con cargo al gasto de inversión del Presupuesto General del Estado, a través de proyectos de inversión priorizados conforme a la Ley.

El Consejo de Política Económica, en caso de crisis de balanza de pagos, podrá disminuir razonablemente esta pre-asignación.

## **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**4.** Art. 4.- Inclúyase en el artículo 6, antes del último inciso, la siguiente definición:

Sandbox regulatorio.- Mecanismo regulatorio que permite a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de servicios de tecnologías de la información y comunicación probar productos, servicios y soluciones sujetos a un marco regulatorio flexible o bajo un conjunto de exenciones regulatorias, por un periodo de tiempo y geografía limitados, en un ambiente controlado.

**5.** Art. 5.- Inclúyase después del Art. 13 el Art. 13.1, con el siguiente texto:

Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones: Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.

Los prestadores del régimen general de telecomunicaciones están prohibidos de establecer redes comunitarias de telecomunicaciones.

**6.** Art. 6.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

### **Art. 117.- Infracciones leves.**

a. Son infracciones leves aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

b. Son infracciones leves aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley.

2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio con otro prestador o no puedan ser activados o utilizados en las redes de estos.

3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.

4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el listado contenido del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada en los plazos establecidos por la referida entidad.

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

6. Si las y los prestadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión dentro de treinta días hábiles.

7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

8. No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes.

9. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión.

10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

11. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.

12. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las prestadoras interconectadas a su red.

13. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada.

14. No informar a los usuarios las tarifas aplicadas en la tasación y facturación de consumo de los servicios de telecomunicaciones.

**7. Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

**Art. 118.- Infracciones graves.-**

a. Son infracciones graves aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.

2. Causar interferencias perjudiciales.

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.

4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

5. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

6. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.

7. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.

8. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución.

b. Son infracciones graves aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
3. Causar interferencias perjudiciales.
4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.
5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados.
6. No disponer de servicios de información y asistencia para la atención de reclamos, de acuerdo con la normativa vigente y obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes.
7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Interconectarse sin cumplir con lo establecido en los acuerdos de interconexión previamente suscritos o lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Realizar la interconexión sin la aprobación del acuerdo, orden o disposición de interconexión por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. La suscripción de contratos de servicios con usuarios, utilizando modelos que no se sujeten a las condiciones generales o modelos no aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. El incumplimiento de la obligación de prestar la portabilidad numérica en los términos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.
14. Condicionar la prestación del servicio de telecomunicaciones a la compra, arrendamiento o uso de equipos terminales del operador que preste el servicio o la contratación obligatoria de otros servicios ofrecidos por el mismo u otro prestador.
15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.
16. Instalar infraestructura de transmisión de servicios de radiodifusión fuera del área de cobertura autorizada.

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
18. Modificar unilateralmente los términos de los contratos de servicios que se suscriben con sus usuarios, así como dejar espacios en blanco en los contratos suscritos.
19. Por falta de inicio de operaciones conforme con el plazo fijado en el título habilitante o en el Reglamento. En caso de no haberse fijado una fecha de inicio, en el lapso de un año contado a partir del otorgamiento y registro del título habilitante, con excepción de los servicios de radiodifusión.
20. No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia.
21. Suspender la prestación de servicios de telecomunicaciones sin causa justificada, o suspender el servicio mientras se encuentra en trámite una reclamación presentada por el usuario.
22. Incumplir las disposiciones y recomendaciones de los informes de auditoría realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.
24. El incumplimiento de normas sobre radiaciones no ionizantes.
25. Retardar u obstaculizar injustificadamente la interconexión con otros operadores, previa determinación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.
25. Retardar u obstaculizar injustificadamente la compartición de infraestructura con otros prestadores, previa determinación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
27. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.
28. Realizar la facturación y tasación, utilizando el sistema de redondeo de tarifas, sin observar el tiempo efectivo de uso.1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
29. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
30. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
31. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.
32. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve, dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos

**8. Art. 8.-** Sustitúyase el Art. 119 por el siguiente:

**Art. 119.- Infracciones muy graves.-**

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

1. Ceder, enajenar, gravar o transferir de cualquier forma el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto en los casos que sea procedente.
3. Cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones no implemente, en el plazo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las recomendaciones expresas emitidas o dispuestas por esta para evitar o minimizar el uso de sus redes y servicios de telecomunicaciones como medio para la comisión de delitos.
4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.
5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.
6. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
7. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

**9. Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 120, por el siguiente:

**Art. 120.- Caducidad y prescripción.-** La potestad sancionadora respecto a las infracciones contempladas en esta Ley caduca en el plazo de seis meses contados desde la en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas.

El ejercicio de la potestad sancionadora respecto a las infracciones contempladas en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

**10. Art. 10.-** Sustitúyase el Art. 121, por el siguiente:

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones leves.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. Infracciones graves.- La multa será de entre el 0,031% al 0,1 % del monto de referencia.
3. Infracciones muy graves.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en graves y que por reincidencia se establezcan como de muy graves en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

**11. Art. 11.-** Sustitúyase el Art. 122, por el siguiente:

**Art 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones leves, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones graves, desde ciento uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

**12. Art. 12.-** Modifíquese la Disposición General Tercera, por el siguiente:

**Disposición General Tercera.- Destino de los ingresos.-** Una vez ejecutados y liquidados los proyectos determinados en el Art. 39.1 y 91 de esta ley, los recursos recaudados en dinerario o no pagados en especie, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos.

De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.

**13. Art. 13.-** Modifíquese la Disposición General Cuarta, por el siguiente:

**Disposición General Cuarta.- Construcción y despliegue de infraestructura.** El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los promotores de proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley. Las contraprestaciones que se cobren por el uso de los ductos, postes y cámaras deberán guardar relación con la normativa que expida el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en cumplimiento de los artículos 9 y 11 de esta Ley.

Los trámites que para el efecto se requieran observarán los principios de transparencia, simplicidad, propendiendo su automatización.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizado están prohibidos de establecer tasas que encarézcala prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones.

**14. Art. 14.-** Agréguese la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

**Disposición General Quinta.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso reservado, uso temporal experimental, uso de emergencia, uso temporal eventual y uso para fines de carácter social o humanitario, que cumplan con los lineamientos del ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico conforme la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para el caso de nuevas tecnologías, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información deberá establecer mecanismos de obtención de permisos, exenciones de pagos temporales que faciliten y fomente su adopción en el país, dentro de los 90 días posteriores a la vigencia de esta Ley.

**15. Art. 15.-** Agréguese la Disposición General Sexta, con el siguiente texto:

**Disposición General Sexta:** Entiéndase como ingresos facturados y percibidos todos los ingresos contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y toda la normativa secundaria desarrollada por las autoridades competentes.

**16. Art. 16.-** Agréguese la Disposición General Séptima, con el siguiente texto:

**Disposición General Séptima.-** Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y

solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones observará las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, relativas al control posterior o ex post.

**17. Art. 17.-** Agréguese la Disposición General Octava, con el siguiente texto:

**Disposición General Octava.-** Con el objetivo de generar innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información establecerá los lineamientos para poder determinar las condiciones generales para la aplicación de un Sandbox Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación basado en la experimentación monitoreada. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá la normativa respectiva para su adecuada implementación.

**Disposición Transitoria Única.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actualizará el “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas y Derechos y Tarifas por uso y explotación de Espectro Radioeléctrico”; en lo referente al establecimiento de una tarifa diferenciada para el uso y explotación del espectro radioeléctrico en zonas rurales, urbano marginales, de frontera y priorizadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

## **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**

**18. Art. 20.-** Modifíquese el artículo 466.1 por el siguiente:

**Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes.-** La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La autoridad rectora de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. La autoridad reguladora de telecomunicaciones, de conformidad con sus competencias y en aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, controlará el cumplimiento de estas políticas y normas.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y

ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.

## **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**19. Art. 21.-** Sustitúyase el Art. 5, por el siguiente:

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio y televisión, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación a los servicios de audio y video por suscripción, excepto en los casos en que se contemplen canales propios locales, y al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

**20. Art. 22.-** Sustitúyase el Art. 6, por el siguiente:

Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social.- Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

## **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**21. Art. 23.-** Incluir la Disposición Primera:

Décima Primera.- El ente rector de las compras públicas exigirá el uso obligatorio de firma electrónica y facturación electrónica dentro de los procedimientos de contratación a los proveedores y entidades contratantes del Estado, según corresponda.

La facturación electrónica será un requisito para la ejecución contractual, mientras que la firma electrónica será indispensable en todas las fases de la contratación pública, según las directrices que emita el SERCOP.

**22. Art. 24.-** Sustitúyase el Art. 76, por el siguiente:

Art. 76.- Contrato comercial de servicios electrónicos, es el acuerdo de voluntades entre un prestador y un usuario para la habilitación de un sistema o plataforma digital que permita la realización de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicio a ser provistos por el mismo proveedor o un tercero.

El proveedor de comercio electrónico en lo que refiere a la información personal del consumidor y de la transacción, se regirá a lo dispuesto en la ley de protección de datos personales.

Para efectos de estos contratos, la firma electrónica que cumpla con los parámetros de la legislación vigente aplicable, tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita.

**23. Art. 25.-** Sustitúyase el Art. 77, por el siguiente:

Art. 77.- Son contratos inteligentes los producidos por programas informáticos, los cuales recogen la voluntad de dos o más partes, que acuerdan cláusulas y suscriben electrónicamente.

El programa de contrato inteligente permite facilitar la firma o expresión de la voluntad de las partes, así como asegura su cumplimiento, mediante disposiciones instruidas por las partes, que pueden incluso ser cumplidas automáticamente, sea por el propio programa, o por una entidad avalada para esta actividad, si a la firma del contrato las partes establecen esa disposición. Cuando se dispara una condición pre-programada por las partes, no sujeta a ningún tipo de valoración humana, el contrato inteligente ejecuta la cláusula contractual correspondiente.

A falta de estipulación contractual, los administradores de dicho programa o quienes tengan su control, serán responsables por las obligaciones contractuales y extracontractuales que se desprendan de los contratos celebrados de esta forma, y en todo caso serán aplicables las disposiciones para servicios digitales o parcialmente digitales.

## **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**24. Art. 27.-** Sustitúyase el Art. 262, por el siguiente:

Artículo 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos. En caso de iniciar la acción coactiva con asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que justifique de manera legítima la existencia de la obligación, estos a su vez, deberán tener como sustento documental, ya sea físico o

**25. Art. 25.-** Inclúyase la Disposición Única:

UNICA. - Las obligaciones que a la fecha no cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, deberán ser declaradas incobrables y dadas de baja, previa emisión de los informes financiero y jurídico de las entidades públicas, que avalen la existencia de las deficiencias técnicas y jurídicas del caso. De manera consecutiva e inmediata a la dada de baja de la obligación, la entidad pública deberá proceder con el levantamiento de medidas cautelares y/o de ejecución dispuestas, así como el archivo de los procesos coactivos iniciados por concepto de cobro de tales obligaciones.

De la misma manera, las entidades públicas y/o adscritas, sometidas a este régimen administrativo, sin perjuicio de la alegación a la que hace referencia el Art. 2.393 del Código Civil vigente, podrán declarar de oficio, previo al dictamen favorable previsto en el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la prescripción de las obligaciones que tengan a su favor y que tengan una vigencia igual o mayor, al tiempo previsto para la prescripción ordinaria, constante en el artículo 2415 del Código Civil.

electrónico, el justo título que demuestre el origen de la cantidad que se exige, tales instrumentos deben contener obligaciones claras, determinadas, líquidas o liquidables mediante operación aritmética, y de plazo vencido, cuando lo haya.

Los títulos que no reúnan los presupuestos arriba establecidos, no serán exigibles por la vía coactiva; y, su cobro deberá realizarse a través de la vía ordinaria, prevista en el Código Orgánico General de Procesos. La activación o persistencia de la vía coactiva, incumpliendo los presupuestos establecidos en el presente artículo, será causal de destitución para el funcionario responsable.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

El incumplimiento o retardo en la ejecución de lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, será causal de destitución para el funcionario responsable, sanción que se extenderá hasta la Autoridad Nominadora en caso de que no se verifiquen los correctivos de ley.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

**26. Art. 29.-** Sustitúyase el Art. 172, por el siguiente:

Art. 172.- Liquidación y extinción de obligaciones entre entidades del sector público.- En caso de existir obligaciones recíprocas entre entidades del Estado, susceptibles de extinguirse, total o parcialmente, mediante compensación o cualquier otro modo de extinción establecido en la ley, será mandatorio para las Entidades públicas la celebración del respectivo convenio de extinción de obligaciones, el cual será puesto en conocimiento del ente rector de las finanzas públicas.

Para los efectos anotados, las entidades del Estado observarán obligatoriamente las normas que expida el ente rector de las finanzas públicas.

**27. Art. 30.-** Agréguese la Disposición Transitoria xxxx.-

Se dispone la remisión del 100% de las deudas, acreencias y obligaciones, que por cualquier naturaleza mantengan hasta la fecha de publicación de la presente ley, personas naturales y jurídicas con las entidades públicas comprendidas en el Art. 225 de la Constitución de la República, cuyo capital acumulado en todo el sector público sea de hasta USD 1000,00 por concepto de capital, más sus respectivos intereses, multas y recargos.

Producto de la condonación referida en el inciso que antecede, y de manera consecutiva e inmediata a la dada de baja de la obligación, la entidad pública deberá proceder con el levantamiento de medidas cautelares y/o de ejecución dispuestas, así como el archivo de los procesos coactivos iniciados por concepto de cobro de tales obligaciones. El plazo para acogerse a este beneficio será hasta el 31 de diciembre de 2021.

El incumplimiento o retardo en la ejecución de lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, será causal de destitución para el funcionario responsable, sanción que se extenderá hasta la Autoridad Nominadora en caso de que no se verifiquen los correctivos de ley.

**28. Art. 31.-** Agréguese la Disposición Transitoria xxxx.-

Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones pendientes entre las entidades del sector público contempladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, cualquiera que sea su origen, excepto aquellas de índole tributario y/o fiscal, conforme los términos y condiciones que se establecen a continuación.

Las entidades del sector público que mantengan en su contabilidad, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, obligaciones o cuentas por cobrar pendientes a otras entidades del sector público, condonarán el 100% de intereses, multas y recargos derivados de dichas obligaciones o cuentas por cobrar, siempre y cuando la entidad deudora haya solicitado al ente rector de economía y finanzas el respectivo pago de la obligación dentro del plazo contractual o legal establecido.

La remisión del 100% de intereses, multas y recargos a los que hace referencia esta Disposición, aplicará únicamente para aquellas obligaciones que sean canceladas por la entidad deudora en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y sobre las cuales no exista un proceso en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral iniciado por la entidad deudora con o que, en su defecto, sea desistido por parte de esta.

Para el efecto, la entidad deudora deberá notificar el pago total de la obligación, sin incluir los intereses, multas y recargos, o convenir en un plan de pagos con la entidad acreedora, solicitando la aplicación de la remisión contemplada en esta Disposición.

El organismo o dependencia acreedora, una vez verificado el pago o convenido el plan de pagos, deberá efectuar la remisión del 100% de intereses, multas y recargos que correspondan y realizar los registros y movimientos contables que correspondan, conforme los lineamientos que para el efecto emita el ente rector de economía y finanzas.

Es responsabilidad de la entidad deudora solicitar en debida forma la aplicación del proceso de remisión de los intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones que tuviere pendientes.

## LEY GENERAL DE SERVICIOS POSTALES

**29. Art. 32.-** Sustitúyase el Art. 26 por el siguiente:

Art. 26.- Contribución. Los operadores postales con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Se exceptúa del pago de la contribución los ingresos del operador postal designado únicamente en lo relativo a la prestación del Servicio Postal Universal.

Los operadores postales podrán realizar el pago del 100% de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en esta Ley, a través de la ejecución de planes, proyectos o programas previamente priorizados y aprobados por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

La contribución que no sea pagada en planes, proyectos o programas será transferida de manera automática al presupuesto anual al Ministerio rector con el fin de implementar mecanismos y sistemas automatizados para la Gestión Postal.

**30. Art. 26.-** Inclúyase la siguiente Disposición General.-

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se encuentren operando o que sean aspirantes a ser concesionarias o titulares de títulos habilitantes, contratos, permisos o cualquier otro tipo de instrumento, en virtud de los cuales desarrollen actividades económicas o presten servicios en el campo de los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y aquellas que dentro de su giro de negocio o actividad económica realicen actividades extractivistas, así como la industria florícola, acuícola, agroindustria, operadores logísticos de turismo, entre otros, que para su ejecución requieran de permisos ambientales, de funcionamiento o de cualquier otra índole, que se encuentren en zonas priorizadas rurales, urbano marginales, zonas deprimidas y de frontera; incluirán bajo su costo y responsabilidad en sus ofertas o postulaciones o en su plan de negocios e inversiones las acciones y/o servicios que llevarán a cabo, con el propósito de cubrir las necesidades de conectividad de las localidades de influencia de su actividad, para lo cual implementarán el proyecto consistente en lo siguiente: implementación o fortalecimiento de los centros de conectividad o centros de cómputo comunitarios existentes o que se requieran instalar; la dotación de puntos WiFi gratuitos priorizados en centros de salud, centros educativos y espacios públicos; impulsar la implementación de redes fijas de internet que permitan brindar tarifas accesibles a la población de influencia. Su implementación será integral y excepcionalmente podrá ser gradual en el tiempo de vigencia de la concesión, conforme a la aprobación del ente rector sectorial.

Conforme el recambio tecnológico, estas acciones de conectividad pueden ser actualizadas por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, previa solicitud de la institución pública competente de emitir la concesión, títulos habilitantes, contratos, permisos o cualquier otro tipo de instrumento, de permisos ambientales, de funcionamiento o de cualquier otra índole.

Las zonas priorizadas rurales, urbano marginales, zonas deprimidas y de frontera serán aquellas determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información para efectos de análisis y despliegue de conectividad en el país.